

**HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A  
Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
E. S. D.**

**Radicación No.:** 25000-23-37-000-2023-00291-00

**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP - ETB

**Demandado:** BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

**I. PRESENTACIÓN.**

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No.DCO-000425 del 18 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 20220811430126894”*
2. Resolución No. DCO-13608, del 13 de marzo de 2023 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202208114300126894”*

A título de restablecimiento del derecho se pretende:

1. Se restablezca el derecho de mi poderdante declarando que ETB es deudor, exclusivamente, del 0,082% del impuesto predial unificado de la vigencia 2016 del predio con CHIP No. AAA0010DONN.
2. A, se restablezca el derecho a mi poderdante mediante la condena que habrá que imponerse a la SDH en el escenario en que ETB pague una suma superior a la que realmente está obligado a pagar.
3. Condénese a la devolución del valor exacto de las condenas ordenadas en la sentencia, asumiendo la demandada los costos correspondientes al Gravamen a Movimientos Financieros o cualquier otro impuesto que se cause con ocasión de la transacción de pago.
4. Que se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha del pago de las sumas cuyo pago se ordenó en los actos acusados hasta la fecha de pago a ETB.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO: ES CIERTO**, conforme se evidencia en la copia de la escritura pública No. 4051 del 1 de diciembre de 1995 aportada por la contraparte en sus pruebas por lo que me atengo al tenor literal de dicho documento.

**SEGUNDO: ES CIERTO**, por lo que me atengo al tenor literal de la escritura pública No. 4051.

**TERCERO: ES CIERTO**, conforme se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Ladrillera San José aportado por el demandante.

**CUARTO: ES CIERTO**, conforme se evidencia en auto de la Superintendencia de sociedades aportado por el demandante.

**QUINTO: ES CIERTO**, conforme se evidencia en auto de la Superintendencia de sociedades aportado por el demandante.

**SEXTO:ES CIERTO**, por lo que me atengo al tenor literal de la Resolución No. DCO-106293.

**SÉPTIMO:ES CIERTO.**

**OCTAVO: ES CIERTO**, sin embargo se permite aclarar que el número de radicado es en realidad 2022ER68959301 y no 2022ER68958301, en lo demás me atengo al tenor literal de dicho escrito.

**NOVENO: ES CIERTO**, que la SDH profirió la Resolución No. DCO-000425 del 18/01/2023, por lo que me atengo al tenor literal de lo referido en el por la Administración Tributaria Distrital.

**DÉCIMO: ES CIERTO**, por lo que me atengo al tenor literal de dicho escrito.

**UNDÉCIMO: ES CIERTO**, que la SDH profirió la Resolución No. DCO-013608, por lo que me atengo al tenor literal de la misma.

**DUODÉCIMO:ES CIERTO**, por lo que me atengo al tenor literal del documento con radicado No. 2023ER12408001

**DECIMOTERCERO: ES CIERTO.**

**DECIMOCUARTO: ES CIERTO.**

**DECIMOQUINTO: ES CIERTO.**

**DECIMOSEXTO: ES CIERTO.**

**DECIMOSÉPTIMO: NO ME CONSTA**, por lo que, me atengo a lo probado en el proceso.

### **III.PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No.DCO-000425 del 18 de enero de 2023 y la Resolución No. DCO-13608, del 13 de marzo de 2023, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que,

ruego a la Honorable Despacho tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna que, la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia el cual se mantuvo a lo largo de proceso administrativo.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.**

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal del no cumplimiento por parte del contribuyente de su obligación tributaria.

Esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar las solicitudes elevadas por el contribuyente ahora demandante.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA EL CARÁCTER CONJUNTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ETB.**

En primera medida H. Magistrado, es de señalar que los argumentos efectuados por la contraparte deben ser desestimados, al no asistirle razón pues TODOS los hechos y normas incluidos en la parte considerativa frente a los puntos en discusión fueron debidamente argumentados, con base en la realidad material y jurídica, que conllevaron a la adecuada determinación por parte de la administración tributaria en las decisiones ahora recurridas.

Ahora bien, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 469 de 2011 del Concejo de Bogotá, D. C., dispone:

**“Artículo 9. Pago del impuesto predial unificado con el predio.**

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Dirección Distrital de impuestos de Bogotá "DIB" podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.”

De modo que, cuando el poseedor o poseedores, no ostenten la posesión de la totalidad del predio por el cual deban cumplir con su obligación, declararán éste en la proporción de lo que posean. En estos eventos, la calidad de declaración inicial y de corrección se examinará frente a cada declarante, cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, los fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio, en su calidad de sujetos pasivos.

Conforme lo establece el artículo 15 del Acuerdo 469 de 2011 proferido por el Concejo de Bogotá, dentro de los sujetos pasivos de la obligación tributaria y como tal, obligados a declarar y pagar el impuesto predial unificado, se encuentran los fideicomitentes y/o beneficiarios del fideicomiso, como se observa a continuación:

*ARTÍCULO 15. Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las exenciones y exclusiones contenidas en las normas vigentes.*

*En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, libera de dicha obligación a las demás, Independientemente de la responsabilidad de cada una en pago del impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan por la propiedad: cuando el poseedor o poseedores, no ostenten la posesión de la totalidad del predio eventos, el cual deban cumplir con su obligación, declararán éste en la proporción de lo que posean. En estos la calidad de declaración inicial y de corrección se examinará frente a cada declarante.*

Quando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, **son responsables** por respectivo las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, **los fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio, en su calidad de sujetos pasivos. (...)**  
(Negritas fuera de texto)

Así las cosas, la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., a través de medios magnéticos reportó los beneficiarios del fideicomiso constituido sobre el predio identificado con CHIP AAA0010DONN, dentro de los que se encuentra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP - ETB S.A. ESP, siendo esta la razón de orden jurídico por la cual se encuentra incluido como sujeto pasivo y como obligado de las acreencias tributarias, dentro del mandamiento de pago contemplado en la Resolución DCO-106293 del 19/10/2022, proferido dentro

del proceso de cobro coactivo No 202208114300126894.

| P   | Tipo de documento | Número de documento | Nombre completo                          | Descripción de Calidad | Indicador | Porcentaje Propiedad Predio | Deshabilitado | BP Medio Magnéticos | Nombre de BP Medio Me |
|-----|-------------------|---------------------|--|------------------------|-----------|-----------------------------|---------------|---------------------|-----------------------|
| 214 | CC                | 79111641            | GONGORA VICTOR                           | BENEFICIARIO (4)       |           | 1,960700                    |               |                     |                       |
| 163 | CC                | 80365362            | VARGAS JOSE                              | BENEFICIARIO (4)       |           | 1,960700                    |               |                     |                       |
| 354 | CC                | 17098606            | CUELLAR RAUL                             | BENEFICIARIO (4)       |           | 1,960700                    |               |                     |                       |
| 550 | CC                | 91361150            | PINZON WILSON                            | BENEFICIARIO (4)       |           | 1,960700                    |               |                     |                       |
|     | NIT               | 899999061           | BOGOTA DISTRITO CAPITAL                  | BENEFICIARIO (4)       |           | 1,960700                    |               |                     |                       |
| 188 | NIT               | 800197268           | UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS     | BENEFICIARIO (4)       |           | 1,960700                    |               |                     |                       |
| 329 | NIT               | 899999115           | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BO S.A. | BENEFICIARIO (4)       |           | 1,960700                    |               |                     |                       |

Por consiguiente, se encontró probado en sede administrativa por la SDH que al 01 de enero de 2016, fecha de causación del impuesto predial unificado el demandante, se encontraba registrado como beneficiario del fideicomiso constituido sobre el predio identificado con CHIP AAADO10DONN, siendo por consiguiente sujeto pasivo de la obligación tributaria a la luz de los artículos 14, 15 y 16 del Decreto Distrital No. 352 de 2002 y del artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011 del Concejo de Bogotá.

Por las mismas razones, el mandamiento de pago soporta su parte resolutive en la existencia de una obligación tributaria, clara, expresa y exigible contra el contribuyente la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP - ETB S.A. ESP, no siendo por ende procedente el argumento de la inexistencia de la obligación a su cargo.

A la par, es de señalar que en sede administrativa se reconoció que el cobro de la obligación a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA-ESP se realiza por la parte proporcional de su cuota de copropiedad, para lo cual se debió proceder a liquidar la parte que corresponda, tanto del impuesto predial unificado como de los demás conceptos que apliquen, considerando la normatividad que regula este asunto.

Por ello, si el contribuyente realiza esta gestión cumple con las obligaciones que tiene como contribuyente de este impuesto, circunstancia que bajo ningún parámetro fue desconocido por parte de mi mandante, como claramente se evidencia en los actos administrativos cuya nulidad se pretende, pues estos son claros en señalar la obligación tributaria que ostenta la entidad accionante y que

fueron reportando por parte de la FIDUCIARIA COLPATRIA quien determinó que el porcentaje correcto es de 1.960700 y no el referido por el demandante.

**FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2023EE08713001 DEL 27 DE MARZO DE 2023 VULNERA LA LEY**

En primer lugar, es importante aclarar que no media falsa motivación, en la medida que para negar la solicitud elevada por el contribuyente ahora demandante se tuvieron en cuenta las normas que rigen la materia y que son las llamadas a soportar jurídicamente tal negativa, además, desde el punto de vista fáctico la Administración Tributaria incluyó y analizó todos los supuestos hechos y circunstancias que fueron expuestas por el accionante en su calidad de contribuyente la cual conllevó a las respectivas decisiones en sede administrativa.

De modo que, no medió una apreciación equívoca por parte de mi representada pues está en la Resolución No. DCO-000425 del 18/01/2023 refirió dicho porcentaje del 0,082%, como consecuencia de la prueba aportada por parte de la demandante, de modo que, referir lo evidenciado en dicho documento, no puede ser tenido como una falsa motivación, toda vez que, la Administración Tributaria atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación real y judicial del contribuyente y en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud elevada por el demandante, pues conforme a un análisis fáctico y jurídico se determinó que no era posible acceder de manera a su pretensión.

Por lo que, mal hubiera hecho mi mandante acceder a su pretensión cuando la misma no se encontraba acorde con la realidad pues la misma administración tributaria, es clara al referir que, *“en la certificación entregada por la FIDUCIARIA COLPATRIA, que es la prueba sobre el particular, el porcentaje correcto es del 1,960700%”*

Así las cosas, en ningún momento se están desconociendo los derechos a la accionante, toda vez que, en la actuación administrativa, no se le exigió al contribuyente más de aquello que le correspondía, por lo que es equívoco afirmar lo contrario.

Por ello, no hay ninguna ignorancia de la ley y la jurisprudencia, ya que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir las resoluciones, toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”*<sup>1</sup>, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.

De modo que, no hay un proceder injustificado en contra de las pretensiones del contribuyente, pues en lo expuesto hasta este punto se evidencia que la Administración Tributaria Distrital no tomó de manera caprichosa la decisión recurrida por el demandante, pues la misma se hizo con un pleno análisis de lo demostrado.

Por lo que, las pretensiones del accionante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos, es contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que, los mismos cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

---

<sup>1</sup> El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

*“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.*

*Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.*

*En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.*

*De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).*

*Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”*

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la Constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

## **VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito respetuosamente a la Honorable Juez, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura novit curia*.

## **VII. SOLICITUD**

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Honorable Juzgado no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

## **VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES**

**Antecedentes Administrativos:** Los cuales son allegados en medio electrónico, en pdf, el cual se encuentra en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ZNU56bo-8CCuwPrOJPqcKZ4LmPz1sHIZ?usp=sharing>

## IX. ANEXOS

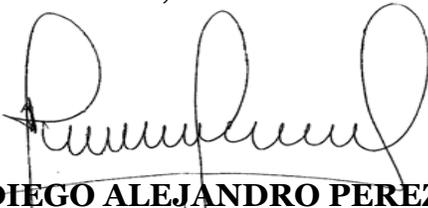
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

## X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)

Atentamente,



**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
**C.C. 80.207.148 de Bogotá**  
**T.P. 171.560 del C.S.J.**



HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA- SUBSECCIÓN A  
E. S. D.

**Radicación No.: 25000-23-37-000-2023-00291-00**  
**Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P**  
**Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente  
por JOSE FERNANDO  
SUAREZ VENEGAS

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,**  
**C.C. No. 79.154.120**

Acepto,



**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
**C.C No. 80.207.148**  
**T.P No. 171.560 del C. S. de la J.**

**[www.shd.gov.co](http://www.shd.gov.co)**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



*RESOLUCION No. SDH-000626  
26 DE OCTUBRE DE 2021*

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**ARTÍCULO 2º.** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**ARTÍCULO 3º.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los

**JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS**  
Secretario Distrital de Hacienda

|                 |   |   |
|-----------------|---|---|
| Aprobado por:   | Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General   |   |
| Aprobado por:   | Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa                                 | Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA |
| Revisado por:   | Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)                            | Tania López   |
| Proyectado por: | Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano |   |



### ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por  
GINA PAOLA SOTO  
CHINCHILLA



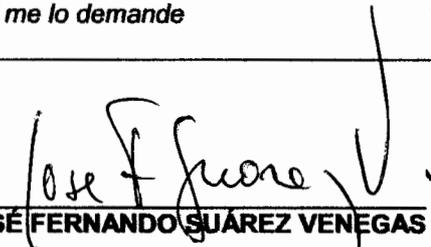
**GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA**

#### JURAMENTO

*Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.*

*Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande*

EL POSESIONADO:



**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**

*(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)*

|                 |   |  |
|-----------------|---|--|
| Aprobado por:   | Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano                               | Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez |
| Proyectado por: | Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano | Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez                         |

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de  
Expedición

Fecha de  
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

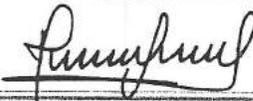
CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA  
Universidad



  
Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

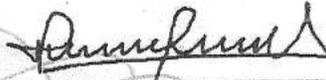
NUMERO **80.207.148**

**PEREZ PARRA**

APELLIDOS

**DIEGO ALEJANDRO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**21-AGO-1982**

**IBAGUE  
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.82**

**A+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

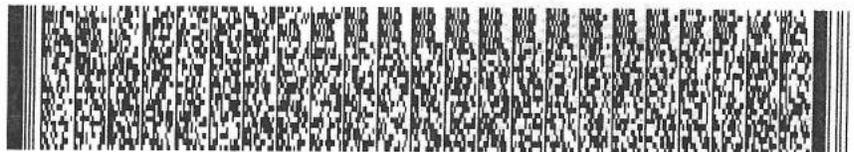
SEXO

**04-SEP-2000 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599